

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 DE FAMILIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **048**

Fecha: 02/04/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2003 00371	Jurisdicción Voluntaria	MARGARITA - OLAYA DE DIAZ	MONICA MARIA - DIAZ OLAYA	Auto de trámite Auto ordena la revisión de la Interdicción.	01/04/2024	1
19001 31 10 003 2003 00463	Verbal	GILBERTO SATIZABAL TEJADA	MARLENY CONSUELO SATIZABAL	Auto de trámite Auto ordena la revisión de la Interdicción.	01/04/2024	1
19001 31 10 003 2004 00026	Jurisdicción Voluntaria	AMANDA DILIA MARÍA TÁLAGA GARZÓN	SIN DEMANDADO	Auto de trámite Auto ordena la revisión de la Interdicción.	01/04/2024	1
19001 31 10 003 2005 00388	Jurisdicción Voluntaria	PERCIDO - MUÑOZ QUINAYAS	INTERDICTO ELIBERTO - MUÑOZ QUINAYAS	Auto de trámite Auto ordena la revisión de la interdicción.	01/04/2024	1
19001 31 10 003 2006 00303	Jurisdicción Voluntaria	OFELIA - BENITEZ DE ARVELAEZ	JURISDICCION VOLUNTARIA	Auto de trámite Auto ordena la revisión de la interdicción.	01/04/2024	1
19001 31 10 003 2016 00287	Verbal Sumario	PAULA ANDREA- MARTINEZ SALAZAR	FERMIN ANDRES COQUE GAVIRIA	Auto de trámite Corre traslado al alimentario de la petición formulada por el alimentante.	01/04/2024	
19001 31 10 003 2022 00476	Verbal	LUCY AMPARO GUAMANGA GUACA	EIDER ALFONSO CHILITO TIMANA	Auto corre traslado excepciones	01/04/2024	1
19001 31 10 003 2023 00127	Ejecutivo	HILDA MARIA GALLEGO	JULIO CONSTANTINO - URBANO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto Interlocutorio N° 239 del 01/04/2024 Fija fecha audiencia para el día 18/04/2024 a las 02:00P.M. Y decretó pruebas.	01/04/2024	
19001 31 10 003 2023 00396	Verbal	MAYERLI VEGA MATUMBAJOY	Menor AARON ANDRES LOAIZA VEGA	Auto corre traslado excepciones Dar Traslado a parte demandante de Excepciones de Merito propuestas por Dra. Ana Dolly Buitrón Muñoz, por el término de (5) días - para efectos de artículo 370 CGP,	01/04/2024	1
19001 31 10 003 2023 00428	Verbal	WALTER ALONSO LOPEZ CORTES	Herederos de ANGELA MARITZA GUERRERO LOPEZ	Auto Pone en Conocimiento Pone en conocimiento de parte demandante y/o apoderado judicial memorial de contestación de demanda presentado por la Curadora Ad Litem de herederos indeterminados	01/04/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2024 00019	Verbal	YESIKA JOHANA NOGUERA	EDIL GARCES ORTEGA	Auto agrega despacho comisorio	01/04/2024	1
19001 31 10 003 2024 00059	Ejecutivo	MARIA JULIA NARVAEZ IMBACUAN	ANTONIO JOSE SANDOVAL GIRON	Rechaza por no subsanación Auto Interlocutorio N° 236 del 01/04/2024 Rechaza demanda por subsanar en todas sus partes.	01/04/2024	
19001 31 10 003 2024 00083	Ejecutivo	SANDRA XIMENA ERAZO LLANTEN	AYCARD MURCIA SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto Interlocutorio N° 235 del 01/04/2024 Libra mandamiento pago ejecutivo ordena notificar, decreta medida cautelar ordena impedir salida país del ejecutado y reconoce personería a apoderado	01/04/2024	
19001 31 10 003 2024 00084	Ordinario	CLAUDIA PATRICIA PENGUENAN CUMBAL	Herederos del Causante SERVIO ANIBAL PENGUENAN CANACUAN	Rechaza por no subsanación Se Ordena Archivar Expediente	01/04/2024	1
19001 31 10 003 2024 00087	Verbal Sumario	KENNY MELISSA BUCHELI RIOS	JAVIER ANDRES OCAMPO CONSTAIN	Auto inadmite demanda Y concede 5 días, para que se subsane so pena de su rechazo.	01/04/2024	
19001 31 10 003 2024 00091	Ejecutivo	ANGELA MARCERLA CERÓN GALVIS	GILMAR HERMINSO DORADO QUIRA	Auto inadmite demanda Auto Interlocutorio N° 237 del 01/04/2024 Inadmite demanda y concede termino de cinco (05) días para subsanación, so pena de rechazo.	01/04/2024	
19001 31 10 003 2024 00093	Verbal	JULIO CESAR VELASCO MONTENEGRO	LUZ ANGELA ARGOTE CORDOBA	Auto admite demanda	01/04/2024	1
19001 31 10 003 2024 00100	Verbal Sumario	JUAN FELIPE ALEGRIA MESA	ANGELA PATRICIA MERA SOLARTE	Auto declara impedimento ORDENA REMITIR EL PROCESO AL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN	01/04/2024	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **02/04/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES  
SECRETARIO



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nº 243  
Proceso: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN  
Demandante: MARGARITA OLAYA DE DIAZ  
Titular de actos jurídicos: MONICA MARIA DIAZ OLAYA  
Radicación: 190013110003-2003-00371-00 (interdicción)

Procede el Despacho, de oficio a la revisión del proceso de interdicción de la referencia, en virtud del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

### SE CONSIDERA:

Por sentencia Nº 0247 de 08 de agosto de 2005, este Juzgado, declaró en interdicción judicial por causa de “RETRASO MENTAL MODERADO Y SINDROME DE DAWN” a MONICA MARIA DIAZ OLAYA, se le designó como curadora a su madre MARGARITA OLAYA.

Está vigente la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, que tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad, mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de las mismas.

En el CAPÍTULO VIII, de la ley en referencia, artículos 53 y 56, se consagra:

***“ARTÍCULO 53. Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”***

***“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.***

***En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación.***

**Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.**

**En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:**

**1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.**

**2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.**

**El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:**

**a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.**

**b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.**

**c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.**

**d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.**

**e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.**

**f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.**

**g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.**

**3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.**

**4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.**

**5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:**

**a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.**

**b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.**

**c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.**

**d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.**

**e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.**

**f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.**

**g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.**

**PARÁGRAFO 1º. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos**

**de apoyo contemplados en la presente ley.**

**PARÁGRAFO 2º. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.”**

Conforme al artículo 6º. de la ley que se cita, todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de, si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Lo que quiere decir que, para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, anterior a la promulgación de la citada ley, dicha capacidad legal plena se entenderá surtida una vez se haya llevado a cabo el proceso de revisión del proceso de interdicción considerado en el artículo 56 ibidem, siempre y cuando dentro del mismo se haya dictado la respectiva sentencia y esté ejecutoriada.

Por tanto con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá de oficio, a la revisión del proceso de interdicción, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción, de ser posible, a su curadora, a quien actuó como apoderado judicial, y a sus hermanos, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, a través del correo electrónico de este juzgado [j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), informen, sobre los aspectos que se relacionaran en la parte resolutive de este auto.

- a) Se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. Explicar.
- b) Se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. Explicar.
- c) Sobre la situación de salud mental de MONICA MARIA DIAZ OLAYA, si desde que se declaró en interdicción a la fecha, ha mejorado, sigue igual o desmejorado, necesario aportar copia del concepto médico actualizado, en el que se informe sobre su estado actual, reversión y la progresividad de su enfermedad.
- d) Domicilio de la persona en discapacidad, con quien vive, persona o personas que cuidan de él y cómo se atiende a sus necesidades básicas.
- e) Describir el diario vivir, qué actividades puede desarrollar, cuáles no.
- f) Si la persona en discapacidad se encuentra casada, soltera, si tiene hijos.
- g) Si la persona en discapacidad es titular de bienes, en caso positivo identificarlos, su estado y valor.
- h) Si requiere la adjudicación de apoyos conforme la ley 1996 del 2019, de ser así, determinarlos de manera individual y concreta, e informar el fundamento del apoyo, no plantearlos de forma genérica. Probar al respecto o solicitar pruebas.
- i) Quién es la persona o personas de apoyo designada para ejecutar las

actuaciones requeridas, si son parientes demostrar ese parentesco.

- j) Tiempo de duración de los apoyos.
- k) Informar sobre la relación de confianza entre MARGARITA OLAYA DE DIAZ y MONICA MARIA DIAZ OLAYA.
- l) informar de dos personas, al menos, que sean ajenas al núcleo familiar, que estén dispuestas a rendir testimonio, en relación con los hechos antes indicados, debe aportarse el correo electrónico de las mismas y número de cédula de ciudadanía.
- m) En caso que el abogado actuante en la interdicción vaya a asumir representación alguna en este proceso, debe allegar el respectivo poder, teniendo en cuenta la clase de asunto que se tramita.

También, en aras de agilidad al asunto, se ordenará la valoración de apoyos a la señora MONICA MARIA DIAZ OLAYA.

Dicha valoración de apoyo debe ser detallada, establecer como mínimo si la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, o modo posible, si está incapacitada para ejercer su capacidad legal, y esto conlleva la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, tal y como lo estipula el artículo 56, numeral 2º literal a) hasta g) de la ley 1996 de 2019, en armonía con el artículo 38, numeral 1º de la misma ley. Demás aspectos que se considere pertinente consignar. Tal valoración estará a cargo de la Oficina de Gestión Social de Gobernación del Cauca.

Cómo el presente auto debe notificarse a MONICA MARIA DIAZ OLAYA, considerando que se presume su capacidad legal, estima el Despacho, innecesaria, la designación de Curador *Ad-Litem* para que la represente toda vez que nos encontramos frente a la revisión de un proceso de Jurisdicción Voluntaria en el cual debe por Ley intervenir el Agente del Ministerio Público y quien actúa como garante de la persona en condiciones de discapacidad conforme al artículo 277 de la Constitución Nacional que enuncia:

***“Artículo 277—El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones: 1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos”, debe interpretarse en entonces que dicho funcionario actúa dentro de esta clase de procesos como un representante del Estado, que debe velar por proteger a aquellas personas que por su condición general se encuentran en una situación de debilidad manifiesta como lo es en el caso que nos ocupa.”***

En apoyo a lo expuesto, citamos aparte de la sentencia T 352 de 2022:

***1. “De esa forma, como se ha insistido a lo largo de esta sentencia, la capacidad legal de las personas debe presumirse, pero esa presunción debe tomar en cuenta el entorno y los obstáculos que se generan de acuerdo con las funcionalidades mismas del sujeto involucrado. Por lo anterior, a pesar de que esta Sala reconoce que la decisión de la jueza de nombrar un curador ad-litem fue garantizar la defensa del señor Triana Echeverry, esta representación***

*judicial no fue efectiva a la luz de la protección especial que merecen las personas en condiciones de discapacidad. En primer lugar, porque la figura del curador ad-litem procede ante el demandado ausente o para representar a los “incapaces”<sup>1</sup>, y precisamente, el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019 sacó de las personas consideradas incapaces a las personas con discapacidad, a los sordomudos que no pueden darse a entender y a las personas declaradas interdictas.*

*2. En segundo lugar, la representación de una persona con discapacidad por medio de un curador ad-litem genera una sustitución de su voluntad, es decir, los mismos efectos que tenía declararla interdicta, pues se omite su participación en el proceso, la necesidad de indagar sobre sus perspectivas de vida, su voluntad y sus preferencias.<sup>2</sup> En el caso concreto, por ejemplo, ni siquiera existe evidencia de que la curadora ad-litem designada hubiera conocido personalmente a su representado y que haya tomado medidas para conocer su realidad personal, social y familiar.*

*3. Conforme a lo anterior, esta Sala de Revisión considera que es el régimen de apoyos establecido en la Ley 1996 de 2019 el que debe priorizarse para garantizar la capacidad legal en el ámbito de acceso a la justicia, particularmente, la garantía de los derechos al derecho al debido proceso y a la igualdad de las personas con discapacidad en el marco de procesos judiciales.”*

Por tal motivo se notificará esta decisión al señor Procurador Judicial en Familia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR la REVISIÓN DE OFICIO del proceso de INTERDICCION JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA de MONICA MARIA DIAZ OLAYA.**

---

<sup>1</sup> «**ARTÍCULO 55. DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LÍTEM.** Para la designación del curador ad litem se procederá de la siguiente manera:

1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.

Cuando intervenga el defensor de familia, este actuará en representación del incapaz.

2. Cuando el hijo de familia tuviere que litigar contra uno de sus progenitores y lo representare el otro, no será necesaria la autorización del juez. Tampoco será necesaria dicha autorización cuando en interés del hijo gestionare el defensor de familia».

<sup>2</sup> Artículo 4 de la Ley 1996 de 2019, numeral 3°: «primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico. Los apoyos utilizados para celebrar un acto jurídico deberán siempre responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del mismo. En los casos en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles, no sea posible establecer la voluntad y preferencias de la persona de forma inequívoca, se usará el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, el cual se establecerá con base en la trayectoria de vida de la persona, previas manifestaciones de la voluntad y preferencias en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, la consideración de sus preferencias, gustos e historia conocida, nuevas tecnologías disponibles en el tiempo, y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto».

**SEGUNDO: CITAR** a la señora MARGARITA OLAYA DE DIAZ y al doctor CHRISTIAN JOSUÉ NARVÁEZ OVIEDO, respectivamente como curadora y apoderado judicial dentro del proceso de interdicción No. 2003-00371-00, y demás parientes cercanos de MONICA MARIA DIAZ OLAYA, sus hermanas AMPARO INÉS DIAZ OLAYA, JUANA PATRICIA DIAZ OLAYA y CARMEN LUISA DIAZ OLAYA, a fin de que a través del correo electrónico de este juzgado: [j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), informen en el término de diez (10) días, si la persona en situación de discapacidad:

- a) Se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. Explicar.
- b) Se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. Explicar.
- c) Sobre la situación de salud mental de MONICA MARIA DIAZ OLAYA, si desde que se declaró en interdicción a la fecha, ha mejorado, sigue igual o desmejorado, necesario aportar copia del concepto médico actualizado, en el que se informe sobre su estado actual, reversión y la progresividad de su enfermedad.
- d) Domicilio de la persona en discapacidad, con quien vive, persona o personas que cuidan de ella y cómo se atiende a sus necesidades básicas.
- e) Describir su diario vivir, qué actividades puede desarrollar, cuáles no.
- f) Si la persona en discapacidad se encuentra casada, soltera, si tiene hijos.
- g) Si la persona en discapacidad es titular de bienes, en caso positivo identificarlos, su estado y valor.
- h) Si requiere la adjudicación de apoyos conforme la ley 1996 del 2019, de ser así, determinarlos de manera individual y concreta, e informar el fundamento del apoyo, no plantearlos de forma genérica. Probar al respecto o solicitar pruebas.
- i) Quién es la persona o personas de apoyo designadas para ejecutar las actuaciones requeridas, si son parientes demostrar ese parentesco.
- j) Tiempo de duración de los apoyos.
- k) Informar sobre la relación de confianza entre MONICA MARIA DIAZ OLAYA, con MARGARITA OLAYA DE DIAZ y demás personas del grupo familiar.
- l) Informar de dos personas, al menos, que sean ajenas al núcleo familiar, que estén dispuestas a rendir testimonio, en relación con los hechos antes indicados, debe aportarse el correo electrónico de las mismas y número de cédula de ciudadanía.
- m) En caso que el abogado actuante en la interdicción vaya a asumir representación alguna en este proceso, debe allegar el respectivo poder, teniendo en cuenta la clase de asunto que se tramita.

**TERCERO:** Ordenar se realice valoración de apoyos a MONICA MARIA DIAZ

OLAYA, en la que se deberá indicar como mínimo, lo señalado en el numeral 4 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, y demás aspectos que se consideren pertinentes consignar. Tal valoración estará a cargo de la Oficina de Gestión Social de la Gobernación del Cauca.

**CUARTO: COPIA** del presente auto, adjúntese al proceso de interdicción 2003-00371-00.

**QUINTO:** De ser posible, **NOTIFICAR** esta decisión a la señora MONICA MARIA DIAZ OLAYA.

**SEXTO: NOTIFICAR** el presente auto al Señor Procurador Judicial en Familia.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

<b>JUZGADO 003 DE FAMILIA</b>
<b>CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C</b>
ESTADO No. 048 FECHA: 02/04/2024
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES <b>Secretario</b>



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio № 244  
Proceso: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN  
Demandante: GILBERTO SATIZABAL TEJADA  
Titular de actos jurídicos: MARLENY CONSUELO SATIZABAL CHARÁ  
Radicación: 190013110003-2003-00463-00  
(interdicción por Disipación)

Procede el Despacho, de oficio a la revisión del proceso de interdicción de la referencia, en virtud del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

### SE CONSIDERA:

Por sentencia No. 0086 de 19 de abril de 2004, este Juzgado, declaró en interdicción judicial por Disipación a MARLENY CONSUELO SATIZABAL CHARÁ. Posteriormente en sentencia No. 0270 de 10 de septiembre de 2004 se le designó como curador legítimo a su padre GILBERTO SATIZABAL.

Está vigente la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, que tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad, mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de las mismas.

En el CAPÍTULO VIII, de la ley en referencia, artículos 53 y 56, se consagra:

***“ARTÍCULO 53. Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”***

***“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.***

***En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente***

**ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.**

**En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:**

**1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.**

**2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.**

**El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:**

**a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.**

**b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.**

**c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.**

**d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.**

**e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.**

**f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.**

**g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.**

**3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.**

**4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.**

**5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:**

**a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.**

**b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.**

**c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.**

**d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.**

**e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.**

**f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.**

**g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.**

**PARÁGRAFO 1º. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos**

**de apoyo contemplados en la presente ley.**

**PARÁGRAFO 2º. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.”**

Conforme al artículo 6º. de la ley que se cita, todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de, si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Lo que quiere decir que, para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, anterior a la promulgación de la citada ley, dicha capacidad legal plena se entenderá surtida una vez se haya llevado a cabo el proceso de revisión del proceso de interdicción considerado en el artículo 56 ibidem, siempre y cuando dentro del mismo se haya dictado la respectiva sentencia y esté ejecutoriada.

Por tanto con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá de oficio, a la revisión del proceso de interdicción, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción, de ser posible, a su curador, a quien actuó como apoderado judicial, y a sus hermanos, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, a través del correo electrónico de este juzgado [j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), informen, sobre los aspectos que se relacionaran en la parte resolutive de este auto.

- a) Se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. Explicar.
- b) Se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. Explicar.
- c) Sobre la situación de salud mental de MARLENY CONSUELO SATIZABAL CHARÁ, si desde que se declaró en interdicción a la fecha, ha mejorado, sigue igual o desmejorado, necesario aportar copia del concepto médico actualizado, en el que se informe sobre su estado actual, reversión y la progresividad de su enfermedad.
- d) Domicilio de la persona en discapacidad, con quien vive, persona o personas que cuidan de él y cómo se atiende a sus necesidades básicas.
- e) Describir el diario vivir, qué actividades puede desarrollar, cuáles no.
- f) Si la persona en discapacidad se encuentra casada, soltera, si tiene hijos.
- g) Si la persona en discapacidad es titular de bienes, en caso positivo identificarlos, su estado y valor.
- h) Si requiere la adjudicación de apoyos conforme la ley 1996 del 2019, de ser así, determinarlos de manera individual y concreta, e informar el fundamento del apoyo, no plantearlos de forma genérica. Probar al respecto o solicitar pruebas.
- i) Quién es la persona o personas de apoyo designadas para ejecutar las

actuaciones requeridas, si son parientes demostrar ese parentesco.

- j) Tiempo de duración de los apoyos.
- k) Informar sobre la relación de confianza entre MARLENY CONSUELO SATIZABAL CHARÁ, su Curador y sus hermanos.
- l) Informar de dos personas, al menos, que sean ajenas al núcleo familiar, que estén dispuestas a rendir testimonio, en relación con los hechos antes indicados, debe aportarse el correo electrónico de las mismas y número de cédula de ciudadanía.
- m) En caso que el abogado actuante en la interdicción vaya a asumir representación alguna en este proceso, debe allegar el respectivo poder, teniendo en cuenta la clase de asunto que se tramita.

También, en aras de agilidad al asunto, se ordenará la valoración de apoyos a la señora MARLENY CONSUELO SATIZABAL CHARÁ.

Dicha valoración de apoyo debe ser detallada, establecer como mínimo si la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, o modo posible, si está incapacitada para ejercer su capacidad legal, y esto conlleva la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, tal y como lo estipula el artículo 56, numeral 2º literal a) hasta g) de la ley 1996 de 2019, en armonía con el artículo 38, numeral 1º de la misma ley. Demás aspectos que se considere pertinente consignar. Tal valoración estará a cargo de la Oficina de Gestión Social de la Gobernación del Cauca.

Cómo el presente auto debe notificarse a MARLENY CONSUELO SATIZABAL CHARÁ, considerando que se presume su capacidad legal, estima el Despacho, innecesaria, la designación de Curador *Ad-Litem* para que la represente toda vez que nos encontramos frente a la revisión de un proceso de Jurisdicción Voluntaria en el cual debe por Ley intervenir el Agente del Ministerio Público y quien actúa como garante de la persona en condiciones de discapacidad conforme al artículo 277 de la Constitución Nacional que enuncia:

***“Artículo 277—El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones: 1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos”, debe interpretarse en entonces que dicho funcionario actúa dentro de esta clase de procesos como un representante del Estado, que debe velar por proteger a aquellas personas que por su condición general se encuentran en una situación de debilidad manifiesta como lo es en el caso que nos ocupa.”***

En apoyo a lo expuesto, citamos aparte de la sentencia T 352 de 2022:

***1. “De esa forma, como se ha insistido a lo largo de esta sentencia, la capacidad legal de las personas debe presumirse, pero esa presunción debe tomar en cuenta el entorno y los obstáculos que se generan de acuerdo con las funcionalidades mismas del sujeto involucrado. Por lo anterior, a pesar de que esta Sala reconoce que la decisión de la jueza de nombrar un curador ad-litem fue garantizar la defensa del señor Triana Echeverry, esta representación***

*judicial no fue efectiva a la luz de la protección especial que merecen las personas en condiciones de discapacidad. En primer lugar, porque la figura del curador ad-litem procede ante el demandado ausente o para representar a los “incapaces”<sup>1</sup>, y precisamente, el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019 sacó de las personas consideradas incapaces a las personas con discapacidad, a los sordomudos que no pueden darse a entender y a las personas declaradas interdictas.*

*2. En segundo lugar, la representación de una persona con discapacidad por medio de un curador ad-litem genera una sustitución de su voluntad, es decir, los mismos efectos que tenía declararla interdicta, pues se omite su participación en el proceso, la necesidad de indagar sobre sus perspectivas de vida, su voluntad y sus preferencias.<sup>2</sup> En el caso concreto, por ejemplo, ni siquiera existe evidencia de que la curadora ad-litem designada hubiera conocido personalmente a su representado y que haya tomado medidas para conocer su realidad personal, social y familiar.*

*3. Conforme a lo anterior, esta Sala de Revisión considera que es el régimen de apoyos establecido en la Ley 1996 de 2019 el que debe priorizarse para garantizar la capacidad legal en el ámbito de acceso a la justicia, particularmente, la garantía de los derechos al derecho al debido proceso y a la igualdad de las personas con discapacidad en el marco de procesos judiciales.”*

Por tal motivo se notificará esta decisión al señor Procurador Judicial en Familia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR la REVISIÓN DE OFICIO del proceso de INTERDICCION JUDICIAL POR DISIPACIÓN de MARLENY CONSUELO SATIZABAL CHARÁ.**

---

<sup>1</sup> «**ARTÍCULO 55. DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LÍTEM.** Para la designación del curador ad litem se procederá de la siguiente manera:

1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.

Cuando intervenga el defensor de familia, este actuará en representación del incapaz.

2. Cuando el hijo de familia tuviere que litigar contra uno de sus progenitores y lo representare el otro, no será necesaria la autorización del juez. Tampoco será necesaria dicha autorización cuando en interés del hijo gestionare el defensor de familia».

<sup>2</sup> Artículo 4 de la Ley 1996 de 2019, numeral 3°: «primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico. Los apoyos utilizados para celebrar un acto jurídico deberán siempre responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del mismo. En los casos en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles, no sea posible establecer la voluntad y preferencias de la persona de forma inequívoca, se usará el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, el cual se establecerá con base en la trayectoria de vida de la persona, previas manifestaciones de la voluntad y preferencias en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, la consideración de sus preferencias, gustos e historia conocida, nuevas tecnologías disponibles en el tiempo, y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto».

**SEGUNDO: CITAR** al señor GILBERTO SATIZABAL TEJADA y al doctor GERARDO BONILLA ZÚÑIGA, respectivamente como curador y apoderado judicial dentro del proceso de interdicción No. 2003-00463-00, y demás parientes cercanos de MARLENY CONSUELO SATIZABAL CHARÁ, sus hermanas LEYDA SATIZABAL CHARÁ y CLAUDIA XIMENA SATIZABAL CHARÁ, a fin de que a través del correo electrónico de este juzgado: [j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), informen en el término de diez (10) días, si la persona en situación de discapacidad:

- a) Se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. Explicar.
- b) Se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. Explicar.
- c) Sobre la situación de salud mental de MARLENY CONSUELO SATIZABAL CHARÁ, si desde que se declaró en interdicción a la fecha, ha mejorado, sigue igual o desmejorado, necesario aportar copia del concepto médico actualizado, en el que se informe sobre su estado actual, reversión y la progresividad de su enfermedad.
- d) Domicilio de la persona en discapacidad, con quien vive, persona o personas que cuidan de ella y cómo se atiende a sus necesidades básicas.
- e) Describir su diario vivir, qué actividades puede desarrollar, cuáles no.
- f) Si la persona en discapacidad se encuentra casada, soltera, si tiene hijos.
- g) Si la persona en discapacidad es titular de bienes, en caso positivo identificarlos, su estado y valor.
- h) Si requiere la adjudicación de apoyos conforme la ley 1996 del 2019, de ser así, determinarlos de manera individual y concreta, e informar el fundamento del apoyo, no plantearlos de forma genérica. Probar al respecto o solicitar pruebas.
- i) Quién es la persona o personas de apoyo designadas para ejecutar las actuaciones requeridas, si son parientes demostrar ese parentesco.
- j) Tiempo de duración de los apoyos.
- k) Informar sobre la relación de confianza entre MARLENY CONSUELO SATIZABAL CHARÁ, con GILBERTO SATIZABAL TEJADA y demás personas del grupo familiar.
- l) Informar de dos personas, al menos, que sean ajenas al núcleo familiar, que estén dispuestas a rendir testimonio, en relación con los hechos antes indicados, debe aportarse el correo electrónico de las mismas y número de cédula de ciudadanía.
- m) En caso que el abogado actuante en la interdicción vaya a asumir representación alguna en este proceso, debe allegar el respectivo poder, teniendo en cuenta la clase de asunto que se tramita.

**TERCERO:** Ordenar se realice valoración de apoyos a MARLENY CONSUELO

SATIZABAL CHARÁ, en la que se deberá indicar como mínimo, lo señalado en el numeral 4 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, y demás aspectos que se consideren pertinentes consignar. Tal valoración estará a cargo de la Oficina de Gestión Social de la Gobernación del Cauca.

**CUARTO: COPIA** del presente auto, adjúntese al proceso de interdicción 2003-00463-00.

**QUINTO:** De ser posible, **NOTIFICAR** esta decisión a la señora MARLENY CONSUELO SATIZABAL CHARÁ.

**SEXTO: NOTIFICAR** el presente auto al Señor Procurador Judicial en Familia.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

<b>JUZGADO 003 DE FAMILIA</b>
<b>CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C</b>
ESTADO No.048 FECHA: 02/04/2024
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
<b>Secretario</b>



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio № 245  
Proceso: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN  
Demandante: AMANDA DILIA MARIA TALAGA GARZON  
Titular de actos jurídicos: EVER JAVIER ASTAIZA TALAGA  
Radicación: 190013110003-2004-00026-00 (interdicción)

Procede el Despacho, de oficio a la revisión del proceso de interdicción de la referencia, en virtud del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

### SE CONSIDERA:

Por sentencia № 0128 de 14 de mayo de 2004, este Juzgado, declaró en interdicción judicial por causa de “RETARDO MENTAL MODERADO” a EVER JAVIER ASTAIZA TALAGA, se le designó como curadora legítima a su madre AMANDA DILIA MARIA TALAGA.

Está vigente la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, que tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad, mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de las mismas.

En el CAPÍTULO VIII, de la ley en referencia, artículos 53 y 56, se consagra:

***“ARTÍCULO 53. Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”***

***“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.***

***En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación.***

**Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.**

**En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:**

**1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.**

**2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.**

**El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:**

**a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.**

**b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.**

**c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.**

**d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las**

**capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.**

**e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.**

**f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.**

**g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.**

**3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.**

**4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.**

**5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:**

**a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.**

**b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.**

**c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.**

**d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.**

**e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.**

**f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.**

**g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.**

**PARÁGRAFO 1º. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos**

***de apoyo contemplados en la presente ley.***

***PARÁGRAFO 2º. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.”***

Conforme al artículo 6º. de la ley que se cita, todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de, si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Lo que quiere decir que, para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, anterior a la promulgación de la citada ley, dicha capacidad legal plena se entenderá surtida una vez se haya llevado a cabo el proceso de revisión del proceso de interdicción considerado en el artículo 56 ibidem, siempre y cuando dentro del mismo se haya dictado la respectiva sentencia y esté ejecutoriada.

Se ha recibido por parte del abogado JULIAN EFREN ASTAIZA MONCAYO, hermano del interdicto, un memorial donde informa que la Curadora legítima designada, Sra. AMANDA DILIA MARIA TALAGA GARZON falleció el 12 de noviembre de 2021, quedando EVER JAVIER ASTAIZA TALAGA al cuidado de su hermana MARIA ISABEL TALAGA, domiciliada en el municipio de Timbío (Cauca). Se manifiesta la necesidad de que se decrete como apoyo judicial a la nombrada señora MARIA ISABEL TALAGA como medida de urgencia para adelantar la venta de un bien inmueble del cual es propietario, en un porcentaje, el interdicto.

Con la solicitud se anexaron los siguientes documentos:

1. Historia clínica y dictamen médico.
2. Copia de la cédula de EVER JAVIER ASTAIZA TALAGA y MARÍA ISABEL TALAGA.
3. Copia de registro civil de nacimiento de la señora MARIA ISABEL TALAGA.
4. Copia del registro civil de defunción de los padres del interdicto, JESÚS EFREN ASTAIZA MEDINA y AMANDA DILIA MARIA TALAGA GARZÓN.
5. Declaración extraprocesal de DORIS MUÑOZ y YENI CHILITO.
6. Copia de la escritura pública No. 394 de 06/08/2021, de LIQUIDACIÓN DE HERENCIA Y SOCIEDADES CONYUGALES SUCESIÓN, objeto de la solicitud de apoyo.

Por tanto con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción. Teniendo en cuenta que el abogado JULIAN EFREN ASTAIZA MONCAYO ha presentado memorial dando a conocer los aspectos de la vida de su hermano interdicto EVER JAVIER ASTAIZA TALAGA, se ordenará complementar dicha información ordenando la citación de la persona declarada en interdicción, de ser posible, a su cuidadora, a quien actuó como apoderado judicial, a sus tíos y sus hermanos, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, a través del correo electrónico de este juzgado [j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), informen, sobre los aspectos que se relacionarán en la parte resolutive de este auto.

- a) Se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. Explicar.
- b) Se encuentra imposibilitado de ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. Explicar.
- c) Sobre la situación de salud mental de EVER JAVIER ASTAIZA TALAGA, si desde que se declaró en interdicción a la fecha, ha mejorado, sigue igual o desmejorado, necesario aportar copia del concepto médico actualizado, en el que se informe sobre su estado actual, reversión y la progresividad de su enfermedad.
- d) Domicilio de la persona en discapacidad, con quien vive, persona o personas que cuidan de ella y cómo se atiende a sus necesidades básicas.
- e) Describir el diario vivir, qué actividades puede desarrollar, cuáles no.
- f) Si la persona en discapacidad se encuentra casada, soltera, si tiene hijos.
- g) Si la persona en discapacidad es titular de bienes, en caso positivo identificarlos, su estado y valor.
- h) Si requiere la adjudicación de apoyos conforme la ley 1996 del 2019, de ser así, determinarlos de manera individual y concreta, e informar el fundamento del apoyo, no plantearlos de forma genérica. Probar al respecto o solicitar pruebas.
- i) Quién es la persona o personas de apoyo designadas para ejecutar las actuaciones requeridas, si son parientes demostrar ese parentesco.
- j) Tiempo de duración de los apoyos.
- k) Informar sobre la relación de confianza entre EVER JAVIER ASTAIZA TALAGA, la Cuidadora y sus familiares.
- l) Informar de dos personas, al menos, que sean ajenas al núcleo familiar, que estén dispuestas a rendir testimonio, en relación con los hechos antes indicados, debe aportarse el correo electrónico de las mismas y número de cédula de ciudadanía.
- m) En caso que el abogado actuante en la interdicción vaya a asumir representación alguna en este proceso, debe allegar el respectivo poder, teniendo en cuenta la clase de asunto que se tramita.

También, en aras de agilidad al asunto, se ordenará la valoración de apoyos al señor EVER JAVIER ASTAIZA TALAGA.

Dicha valoración de apoyo debe ser detallada, establecer como mínimo si la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, o modo posible, si está incapacitada para ejercer su capacidad legal, y esto conlleva la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, tal y como lo estipula el artículo 56, numeral 2º literal a) hasta g) de la ley 1996 de 2019, en armonía con el artículo 38, numeral 1º de la misma ley. Demás aspectos que se considere pertinente consignar. Tal valoración estará a cargo de la Oficina de Gestión Social de la Gobernación del Cauca.

Cómo el presente auto debe notificarse a EVER JAVIER ASTAIZA TALAGA, considerando que se presume su capacidad legal, estima el Despacho, innecesaria, la designación de Curador *Ad-Litem* para que la represente toda vez que nos encontramos frente a la revisión de un proceso de Jurisdicción Voluntaria en el cual debe por Ley intervenir el Agente del Ministerio Público y quien actúa como garante de la persona en condiciones de discapacidad conforme al artículo 277 de la Constitución Nacional que enuncia:

**“Artículo 277—El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones: 1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos”, debe interpretarse en entonces que dicho funcionario actúa dentro de esta clase de procesos como un representante del Estado, que debe velar por proteger a aquellas personas que por su condición general se encuentran en una situación de debilidad manifiesta como lo es en el caso que nos ocupa.”**

En apoyo a lo expuesto, citamos aparte de la sentencia T 352 de 2022:

**1. “De esa forma, como se ha insistido a lo largo de esta sentencia, la capacidad legal de las personas debe presumirse, pero esa presunción debe tomar en cuenta el entorno y los obstáculos que se generan de acuerdo con las funcionalidades mismas del sujeto involucrado. Por lo anterior, a pesar de que esta Sala reconoce que la decisión de la jueza de nombrar un curador *ad-litem* fue garantizar la defensa del señor Triana Echeverry, esta representación judicial no fue efectiva a la luz de la protección especial que merecen las personas en condiciones de discapacidad. En primer lugar, porque la figura del curador *ad-litem* procede ante el demandado ausente o para representar a los “incapaces”<sup>1</sup>, y precisamente, el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019 sacó de las personas consideradas incapaces a las personas con discapacidad, a los sordomudos que no pueden darse a entender y a las personas declaradas interdictas.**

**2. En segundo lugar, la representación de una persona con discapacidad por medio de un curador *ad-litem* genera una sustitución de su voluntad, es decir, los mismos efectos que tenía declararla interdicta, pues se omite su participación en el proceso, la necesidad de indagar sobre sus perspectivas de vida, su voluntad y sus preferencias.<sup>2</sup> En el caso concreto, por ejemplo, ni**

---

<sup>1</sup> «ARTÍCULO 55. DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LÍTEM. Para la designación del curador *ad litem* se procederá de la siguiente manera:

1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador *ad litem*, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.

Cuando intervenga el defensor de familia, este actuará en representación del incapaz.

2. Cuando el hijo de familia tuviere que litigar contra uno de sus progenitores y lo representare el otro, no será necesaria la autorización del juez. Tampoco será necesaria dicha autorización cuando en interés del hijo gestionare el defensor de familia».

<sup>2</sup> Artículo 4 de la Ley 1996 de 2019, numeral 3°: «primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico. Los apoyos utilizados para celebrar un acto jurídico deberán siempre responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del mismo. En los casos en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles, no sea posible establecer la

siquiera **existe evidencia de que la curadora ad-litem designada hubiera conocido personalmente a su representado y que haya tomado medidas para conocer su realidad personal, social y familiar.**

**3. Conforme a lo anterior, esta Sala de Revisión considera que es el régimen de apoyos establecido en la Ley 1996 de 2019 el que debe priorizarse para garantizar la capacidad legal en el ámbito de acceso a la justicia, particularmente, la garantía de los derechos al derecho al debido proceso y a la igualdad de las personas con discapacidad en el marco de procesos judiciales.”**

Por tal motivo se notificará esta decisión al señor Procurador Judicial en Familia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR la REVISIÓN** del proceso de INTERDICCION JUDICIAL POR RETARDO MENTAL MODERADO de EVER JAVIER ASTAIZA TALAGA.

**SEGUNDO: CITAR** a la señora MARÍA ISABEL TALAGA y a la doctora LUZ STELLA ECHEVERRI DE ARBOLEDA, respectivamente como cuidadora actual y apoderada judicial dentro del proceso de interdicción No. 2004-00026-00, y demás parientes cercanos de EVER JAVIER ASTAIZA TALAGA, sus hermanos EDWIN GEOVANNY ASTAIZA TALAGA y JULIÁN EFREN ASTAIZA MONCAYO, su tía BERTILDA MARIA TALAGA, a fin de que a través del correo electrónico de este juzgado: [j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), informen en el término de diez (10) días, si la persona en situación de discapacidad:

- a) Se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. Explicar.
- b) Se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. Explicar.
- c) Sobre la situación de salud mental de EVER JAVIER ASTAIZA TALAGA, si desde que se declaró en interdicción a la fecha, ha mejorado, sigue igual o desmejorado, necesario aportar copia del concepto médico actualizado, en el que se informe sobre su estado actual, reversión y la progresividad de su enfermedad.
- d) Domicilio de la persona en discapacidad, con quien vive, persona o personas que cuidan de ella y cómo se atiende a sus necesidades básicas.
- e) Describir el diario vivir, qué actividades puede desarrollar, cuáles no.

---

voluntad y preferencias de la persona de forma inequívoca, se usará el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, el cual se establecerá con base en la trayectoria de vida de la persona, previas manifestaciones de la voluntad y preferencias en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, la consideración de sus preferencias, gustos e historia conocida, nuevas tecnologías disponibles en el tiempo, y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto».

- f) Si la persona en discapacidad se encuentra casada, soltera, si tiene hijos.
- g) Si la persona en discapacidad es titular de bienes, en caso positivo identificarlos, su estado y valor.
- h) Si requiere la adjudicación de apoyos conforme la ley 1996 del 2019, de ser así, determinarlos de manera individual y concreta, e informar el fundamento del apoyo, no plantearlos de forma genérica. Probar al respecto o solicitar pruebas.
- i) Quién es la persona o personas de apoyo designadas para ejecutar las actuaciones requeridas, si son parientes demostrar ese parentesco.
- j) Tiempo de duración de los apoyos.
- k) Informar sobre la relación de confianza entre EVER JAVIER ASTAIZA TALAGA, la Cuidadora y sus familiares.
- l) Informar de dos personas, al menos, que sean ajenas al núcleo familiar, que estén dispuestas a rendir testimonio, en relación con los hechos antes indicados, debe aportarse el correo electrónico de las mismas y número de cédula de ciudadanía.
- m) En caso que el abogado actuante en la interdicción vaya a asumir representación alguna en este proceso, debe allegar el respectivo poder, teniendo en cuenta la clase de asunto que se tramita.

**TERCERO:** Ordenar se realice valoración de apoyos a EVER JAVIER ASTAIZA TALAGA, en la que se deberá indicar como mínimo, lo señalado en el numeral 4 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, y demás aspectos que se consideren pertinentes consignar. Tal valoración estará a cargo de la Oficina de Gestión Social de la Gobernación del Cauca.

**CUARTO: COPIA** del presente auto, adjúntese al proceso de interdicción 2004-00026-00.

**QUINTO:** De ser posible, **NOTIFICAR** esta decisión al señor EVER JAVIER ASTAIZA TALAGA.

**SEXTO: NOTIFICAR** el presente auto al Señor Procurador Judicial en Familia.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

<b>JUZGADO 003 DE FAMILIA</b>
<b>CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C</b>
ESTADO No.048 FECHA: 02/04/2024
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
<b>Secretario</b>



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nº 242  
Proceso: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN  
Demandante: PERCIDO MUÑOZ QUINAYAS o  
PEDRO MUÑOZ QUINAYAS  
Titular de actos jurídicos: ELIBERTO MUÑOZ QUINAYAS  
Radicación: 190013110003-2005-00388-00 (interdicción)

Procede el Despacho, de oficio a la revisión del proceso de interdicción de la referencia, en virtud del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

### SE CONSIDERA:

Por sentencia Nº 315 de 20 de septiembre de 2007, este Juzgado, declaró en interdicción judicial por causa de “SÍNDROME MENTAL ORGÁNICO tipo DEMENCIA SECUNDARIA o trauma CRANEOENCEFÁLICO al señor ELIBERTO MUÑOZ QUINAYAS, se le designó como curador a su hermano PERCIDO MUÑOZ QUINAYAS quien posteriormente mediante Escritura Pública No. 4343 de 02 de diciembre de 2008 de la Notaría Segunda del Círculo de Popayán, realizó cambio de nombre a PEDRO MUÑOZ QUINAYAS.

Está vigente la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, que tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad, mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de las mismas.

En el CAPÍTULO VIII, de la ley en referencia, artículos 53 y 56, se consagra:

***“ARTÍCULO 53. Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”***

***“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.***

**En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.**

**En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:**

**1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.**

**2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.**

**El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:**

**a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.**

**b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.**

**c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.**

**d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las**

**capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.**

**e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.**

**f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.**

**g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.**

**3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.**

**4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.**

**5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:**

**a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.**

**b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.**

**c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.**

**d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.**

**e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.**

**f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.**

**g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.**

**PARÁGRAFO 1º. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado**

***civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.***

***PARÁGRAFO 2º. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.”***

Conforme al artículo 6º. de la ley que se cita, todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de, si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Lo que quiere decir, que para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, anterior a la promulgación de la citada ley, dicha capacidad legal plena se entenderá surtida una vez se haya llevado a cabo el proceso de revisión del proceso de interdicción considerado en el artículo 56 ibidem, siempre y cuando dentro del mismo se haya dictado la respectiva sentencia y esté ejecutoriada.

Por tanto con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá de oficio, a la revisión del proceso de interdicción, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción, de ser posible, a su curador, a quien actuó como apoderada judicial, a su esposa, sus hijos, hermano y sobrino, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, a través del correo electrónico de este juzgado [j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), informen, sobre los aspectos que se relacionaran en la parte resolutive de este auto.

- a) Si se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. Explicar.
- b) Si se encuentra imposibilitado de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. Explicar.
- c) Sobre la situación de salud mental de ELIBERTO MUÑOZ QUINAYAS, si desde que se declaró en interdicción a la fecha, ha mejorado, sigue igual o desmejorado, necesario aportar copia del concepto médico actualizado, en el que se informe sobre su estado actual, reversión y la progresividad de su enfermedad.
- d) Domicilio de la persona en discapacidad, con quien vive, persona o personas que cuidan de él y cómo se atiende a sus necesidades básicas.
- e) Describir el diario vivir, qué actividades puede desarrollar, cuáles no.
- f) Si la persona en discapacidad se encuentra casada, soltera, si tiene hijos.
- g) Si la persona en discapacidad es titular de bienes, en caso positivo identificarlos, su estado y valor.
- h) Si requiere la adjudicación de apoyos conforme la ley 1996 del 2019, de ser así,

- determinarlos de manera individual y concreta, e informar el fundamento del apoyo, no plantearlos de forma genérica. Probar al respecto o solicitar pruebas.
- i) Quién es la persona o personas de apoyo designadas para ejecutar las actuaciones requeridas, si son parientes demostrar ese parentesco.
  - j) Tiempo de duración de los apoyos.
  - k) Informar sobre la relación de confianza entre PEDRO MUÑOZ QUINAYAS y ELIBERTO MUÑOZ QUINAYAS.
  - l) informar de dos personas, al menos, que sean ajenas al núcleo familiar, que estén dispuestas a rendir testimonio, en relación con los hechos antes indicados, debe aportarse el correo electrónico de las mismas y número de cédula de ciudadanía.
  - m) En caso que la abogada actuante en la interdicción vaya a asumir representación alguna en este proceso, debe allegar el respectivo poder, teniendo en cuenta la clase de asunto que se tramita.

También, en aras de agilidad al asunto, se ordenará la valoración de apoyos al señor ELIBERTO MUÑOZ QUINAYAS.

Dicha valoración de apoyo debe ser detallada, establecer como mínimo si la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, o modo posible, si está incapacitado para ejercer su capacidad legal, y esto conlleva la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, tal y como lo estipula el artículo 56, numeral 2º literal a) hasta g) de la ley 1996 de 2019, en armonía con el artículo 38, numeral 1º de la misma ley. Demás aspectos que se considere pertinente consignar. Tal valoración estará a cargo de la Oficina de Gestión Social de la Gobernación del Cauca.

Cómo el presente auto debe notificarse a ELIBERTO MUÑOZ QUINAYAS, considerando que se presume su capacidad legal, estima el Despacho, innecesaria, la designación de Curador *Ad-Litem* para que la represente toda vez que nos encontramos frente a la revisión de un proceso de Jurisdicción Voluntaria en el cual debe por Ley intervenir el Agente del Ministerio Público y quien actúa como garante de la persona en condiciones de discapacidad conforme al artículo 277 de la Constitución Nacional que enuncia:

***“Artículo 277—El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones: 1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos”, debe interpretarse en entonces que dicho funcionario actúa dentro de esta clase de procesos como un representante del Estado, que debe velar por proteger a aquellas personas que por su condición general se encuentran en una situación de debilidad manifiesta como lo es en el caso que nos ocupa.”***

En apoyo a lo expuesto, citamos aparte de la sentencia T 352 de 2022:

***1. “De esa forma, como se ha insistido a lo largo de esta sentencia, la capacidad legal de las personas debe presumirse, pero esa presunción debe tomar en cuenta el entorno y los obstáculos que se generan de acuerdo con***

**las funcionalidades mismas del sujeto involucrado. Por lo anterior, a pesar de que esta Sala reconoce que la decisión de la jueza de nombrar un curador ad-litem fue garantizar la defensa del señor Triana Echeverry, esta representación judicial no fue efectiva a la luz de la protección especial que merecen las personas en condiciones de discapacidad. En primer lugar, porque la figura del curador ad-litem procede ante el demandado ausente o para representar a los “incapaces”<sup>1</sup>, y precisamente, el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019 sacó de las personas consideradas incapaces a las personas con discapacidad, a los sordomudos que no pueden darse a entender y a las personas declaradas interdictas.**

**2. En segundo lugar, la representación de una persona con discapacidad por medio de un curador ad-litem genera una sustitución de su voluntad, es decir, los mismos efectos que tenía declararla interdicta, pues se omite su participación en el proceso, la necesidad de indagar sobre sus perspectivas de vida, su voluntad y sus preferencias.<sup>2</sup> En el caso concreto, por ejemplo, ni siquiera existe evidencia de que la curador ad-litem designada hubiera conocido personalmente a su representado y que haya tomado medidas para conocer su realidad personal, social y familiar.**

**3. Conforme a lo anterior, esta Sala de Revisión considera que es el régimen de apoyos establecido en la Ley 1996 de 2019 el que debe priorizarse para garantizar la capacidad legal en el ámbito de acceso a la justicia, particularmente, la garantía de los derechos al derecho al debido proceso y a la igualdad de las personas con discapacidad en el marco de procesos judiciales.”**

Por tal motivo se notificará esta decisión al señor Procurador Judicial en Familia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

---

<sup>1</sup> «ARTÍCULO 55. DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LÍTEM. Para la designación del curador ad litem se procederá de la siguiente manera:

1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.

Cuando intervenga el defensor de familia, este actuará en representación del incapaz.

2. Cuando el hijo de familia tuviere que litigar contra uno de sus progenitores y lo representare el otro, no será necesaria la autorización del juez. Tampoco será necesaria dicha autorización cuando en interés del hijo gestionare el defensor de familia».

<sup>2</sup> Artículo 4 de la Ley 1996 de 2019, numeral 3°: «primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico. Los apoyos utilizados para celebrar un acto jurídico deberán siempre responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del mismo. En los casos en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles, no sea posible establecer la voluntad y preferencias de la persona de forma inequívoca, se usará el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, el cual se establecerá con base en la trayectoria de vida de la persona, previas manifestaciones de la voluntad y preferencias en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, la consideración de sus preferencias, gustos e historia conocida, nuevas tecnologías disponibles en el tiempo, y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto».

**PRIMERO: ORDENAR la REVISIÓN DE OFICIO** del proceso de INTERDICCION JUDICIAL POR CAUSA DE EPILEPSIA de ELIBERTO MUÑOZ QUINAYAS.

**SEGUNDO: CITAR** al señor PERCIDO MUÑOZ QUINAYAS o PEDRO MUÑOZ QUINAYAS y a la abogada LEIDY AMPARO NIÑO RUANO, como curador y apoderada del demandante dentro del proceso de interdicción No. 2005-00388-00, y demás parientes cercanos de ELIBERTO MUÑOZ QUINAYAS, su esposa LUZ MIRIAM RAMOS, sus hijos JONAYAN ABEL MUÑOZ RAMOS y ELIZABETH MUÑOZ RAMOS, su hermano ARNULFO MUÑOZ QUINAYÁS y su sobrino ALCIDES SAMBONI MUÑOZ, a fin de que a través del correo electrónico de este juzgado: [j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), informen en el término de diez (10) días, si la persona en situación de discapacidad:

- a) Si se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. Explicar.
- b) Si se encuentra imposibilitado de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. Explicar.
- c) Sobre la situación de salud mental de ELIBERTO MUÑOZ QUINAYAS, si desde que se declaró en interdicción a la fecha, ha mejorado, sigue igual o desmejorado, necesario aportar copia del concepto médico actualizado, en el que se informe sobre su estado actual, reversión y la progresividad de su enfermedad.
- d) Domicilio de la persona en discapacidad, con quien vive, persona o personas que cuidan de él y cómo se atiende a sus necesidades básicas.
- e) Describir el diario vivir, qué actividades puede desarrollar, cuáles no.
- f) Si la persona en discapacidad se encuentra casada, soltera, si tiene hijos.
- g) Si la persona en discapacidad es titular de bienes, en caso positivo identificarlos, su estado y valor.
- h) Si requiere la adjudicación de apoyos conforme la ley 1996 del 2019, de ser así, determinarlos de manera individual y concreta, e informar el fundamento del apoyo, no plantearlos de forma genérica. Probar al respecto o solicitar pruebas.
- i) Quién es la persona o personas de apoyo designadas para ejecutar las actuaciones requeridas, si son parientes demostrar ese parentesco.
- j) Tiempo de duración de los apoyos.
- k) Informar sobre la relación de confianza entre PEDRO MUÑOZ QUINAYAS y ELIBERTO MUÑOZ QUINAYAS.
- l) Informar de dos personas, al menos, que sean ajenas al núcleo familiar, que estén dispuestas a rendir testimonio, en relación con los hechos antes indicados, debe aportarse el correo electrónico de las mismas y número de cédula de ciudadanía.
- m) En caso que la abogada actuante en la interdicción vaya a asumir representación alguna en este proceso, debe allegar el respectivo poder,

teniendo en cuenta la clase de asunto que se tramita.

**TERCERO:** Ordenar se realice valoración de apoyos a ELIBERTO MUÑOZ QUINAYAS, en la que se deberá indicar como mínimo, lo señalado en el numeral 4 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, y demás aspectos que se consideren pertinentes consignar. Tal valoración estará a cargo de la Oficina de Gestión Social de la Gobernación del Cauca.

**CUARTO: COPIA** del presente auto, adjúntese al proceso de interdicción 2005-00388-00.

**QUINTO:** De ser posible, **NOTIFICAR** esta decisión al señor ELIBERTO MUÑOZ QUINAYAS.

**SEXTO: NOTIFICAR** el presente auto al Señor Procurador Judicial en Familia.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

<b>JUZGADO 003 DE FAMILIA</b>
<b>CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C</b>
ESTADO No. 048 FECHA: 02/04/2024
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES <b>Secretario</b>



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nº 241  
Proceso: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN  
Demandante: OFELIA BENÍTEZ DE ARBELÁEZ  
Titular de actos jurídicos: MARÍA ELENA ARBELÁEZ BENÍTEZ  
Radicación: 190013110003-2006-00303-00 (interdicción)

Procede el Despacho, de oficio a la revisión del proceso de interdicción de la referencia, en virtud del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

### SE CONSIDERA:

Por sentencia Nº 082 de 26 de marzo de 2007, este Juzgado, declaró en interdicción judicial por causa de un TRASTORNO BIPOLAR Y “RETARDO MENTAL SEVERO” a la señora MARIA ELENA ARBELAEZ BENITEZ, se le designó como curadora a su prima materna MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ BENÍTEZ.

Está vigente la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, que tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad, mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de las mismas.

En el CAPÍTULO VIII, de la ley en referencia, artículos 53 y 56, se consagra:

***“ARTÍCULO 53. Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”***

***“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.***

***En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación.***

**Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.**

**En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:**

**1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.**

**2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.**

**El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:**

**a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.**

**b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.**

**c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.**

**d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.**

**e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.**

**f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.**

**g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.**

**3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.**

**4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.**

**5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:**

**a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.**

**b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.**

**c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.**

**d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.**

**e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.**

**f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.**

**g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.**

**PARÁGRAFO 1º. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos**

**de apoyo contemplados en la presente ley.**

**PARÁGRAFO 2º. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.”**

Conforme al artículo 6º. de la ley que se cita, todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de, si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Lo que quiere decir que, para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, anterior a la promulgación de la citada ley, dicha capacidad legal plena se entenderá surtida una vez se haya llevado a cabo el proceso de revisión del proceso de interdicción considerado en el artículo 56 ibidem, siempre y cuando dentro del mismo se haya dictado la respectiva sentencia y esté ejecutoriada.

Por tanto con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá de oficio, a la revisión del proceso de interdicción, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción, de ser posible, a su curadora, a quien actuó como apoderado judicial, y a sus tías, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, a través del correo electrónico de este juzgado [j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), informen, sobre los aspectos que se relacionaran en la parte resolutive de este auto.

- a) Se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. Explicar.
- b) Se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. Explicar.
- c) Sobre la situación de salud mental de MARÍA ELENA ARBELÁEZ BENÍTEZ, si desde que se declaró en interdicción a la fecha, ha mejorado, sigue igual o desmejorado, necesario aportar copia del concepto médico actualizado, en el que se informe sobre su estado actual, reversión y la progresividad de su enfermedad.
- d) Domicilio de la persona en discapacidad, con quien vive, persona o personas que cuidan de él y cómo se atiende a sus necesidades básicas.
- e) Describir el diario vivir, qué actividades puede desarrollar, cuáles no.
- f) Si la persona en discapacidad se encuentra casada, soltera, si tiene hijos.
- g) Si la persona en discapacidad es titular de bienes, en caso positivo identificarlos, su estado y valor.
- h) Si requiere la adjudicación de apoyos conforme la ley 1996 del 2019, de ser así, determinarlos de manera individual y concreta, e informar el fundamento del apoyo, no plantearlos de forma genérica. Probar al respecto o solicitar pruebas.
- i) Quién es la persona o personas de apoyo designada para ejecutar las

actuaciones requeridas, si son parientes demostrar ese parentesco.

- j) Tiempo de duración de los apoyos.
- k) Informar sobre la relación de confianza entre MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ BENÍTEZ y MARÍA ELENA ARBELÁEZ BENÍTEZ.
- l) informar de dos personas, al menos, que sean ajenas al núcleo familiar, que estén dispuestas a rendir testimonio, en relación con los hechos antes indicados, debe aportarse el correo electrónico de las mismas y número de cédula de ciudadanía.
- m) En caso que el abogado actuante en la interdicción vaya a asumir representación alguna en este proceso, debe allegar el respectivo poder, teniendo en cuenta la clase de asunto que se tramita.

También, en aras de agilidad al asunto, se ordenará la valoración de apoyos a la señora MARÍA ELENA ARBELÁEZ BENÍTEZ.

Dicha valoración de apoyo debe ser detallada, establecer como mínimo si la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, o modo posible, si está incapacitada para ejercer su capacidad legal, y esto conlleva la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, tal y como lo estipula el artículo 56, numeral 2º literal a) hasta g) de la ley 1996 de 2019, en armonía con el artículo 38, numeral 1º de la misma ley. Demás aspectos que se considere pertinente consignar. Tal valoración estará a cargo de la Oficina de Gestión Social de Gobernación del Cauca.

Cómo el presente auto debe notificarse a MARÍA ELENA ARBELÁEZ BENÍTEZ, considerando que se presume su capacidad legal, estima el Despacho, innecesaria, la designación de Curador *Ad-Litem* para que la represente toda vez que nos encontramos frente a la revisión de un proceso de Jurisdicción Voluntaria en el cual debe por Ley intervenir el Agente del Ministerio Público y quien actúa como garante de la persona en condiciones de discapacidad conforme al artículo 277 de la Constitución Nacional que enuncia:

***“Artículo 277—El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones: 1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos”, debe interpretarse en entonces que dicho funcionario actúa dentro de esta clase de procesos como un representante del Estado, que debe velar por proteger a aquellas personas que por su condición general se encuentran en una situación de debilidad manifiesta como lo es en el caso que nos ocupa.”***

En apoyo a lo expuesto, citamos aparte de la sentencia T 352 de 2022:

***1. “De esa forma, como se ha insistido a lo largo de esta sentencia, la capacidad legal de las personas debe presumirse, pero esa presunción debe tomar en cuenta el entorno y los obstáculos que se generan de acuerdo con las funcionalidades mismas del sujeto involucrado. Por lo anterior, a pesar de que esta Sala reconoce que la decisión de la jueza de nombrar un curador ad-litem fue garantizar la defensa del señor Triana Echeverry, esta representación***

*judicial no fue efectiva a la luz de la protección especial que merecen las personas en condiciones de discapacidad. En primer lugar, porque la figura del curador ad-litem procede ante el demandado ausente o para representar a los “incapaces”<sup>1</sup>, y precisamente, el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019 sacó de las personas consideradas incapaces a las personas con discapacidad, a los sordomudos que no pueden darse a entender y a las personas declaradas interdictas.*

*2. En segundo lugar, la representación de una persona con discapacidad por medio de un curador ad-litem genera una sustitución de su voluntad, es decir, los mismos efectos que tenía declararla interdicta, pues se omite su participación en el proceso, la necesidad de indagar sobre sus perspectivas de vida, su voluntad y sus preferencias.<sup>2</sup> En el caso concreto, por ejemplo, ni siquiera existe evidencia de que la curadora ad-litem designada hubiera conocido personalmente a su representado y que haya tomado medidas para conocer su realidad personal, social y familiar.*

*3. Conforme a lo anterior, esta Sala de Revisión considera que es el régimen de apoyos establecido en la Ley 1996 de 2019 el que debe priorizarse para garantizar la capacidad legal en el ámbito de acceso a la justicia, particularmente, la garantía de los derechos al derecho al debido proceso y a la igualdad de las personas con discapacidad en el marco de procesos judiciales.”*

Por tal motivo se notificará esta decisión al señor Procurador Judicial en Familia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR la REVISIÓN DE OFICIO del proceso de INTERDICCION JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA de MARÍA ELENA ARBELÁEZ BENÍTEZ.**

---

<sup>1</sup> «**ARTÍCULO 55. DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LÍTEM.** Para la designación del curador ad litem se procederá de la siguiente manera:

1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.

Cuando intervenga el defensor de familia, este actuará en representación del incapaz.

2. Cuando el hijo de familia tuviere que litigar contra uno de sus progenitores y lo representare el otro, no será necesaria la autorización del juez. Tampoco será necesaria dicha autorización cuando en interés del hijo gestionare el defensor de familia».

<sup>2</sup> Artículo 4 de la Ley 1996 de 2019, numeral 3°: «primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico. Los apoyos utilizados para celebrar un acto jurídico deberán siempre responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del mismo. En los casos en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles, no sea posible establecer la voluntad y preferencias de la persona de forma inequívoca, se usará el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, el cual se establecerá con base en la trayectoria de vida de la persona, previas manifestaciones de la voluntad y preferencias en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, la consideración de sus preferencias, gustos e historia conocida, nuevas tecnologías disponibles en el tiempo, y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto».

**SEGUNDO: CITAR** a la señora MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ BENÍTEZ y al doctor VÍCTOR ALEXANDER PARRA BELLO, respectivamente como curadora y apoderado judicial dentro del proceso de interdicción No. 2006-00303-00, y demás parientes cercanos de MARÍA ELENA ARBELÁEZ BENÍTEZ, sus tías KATIA MARÍA BENÍTEZ DE RAMÍREZ y MARÍA LUISA BENÍTEZ DE MARQUEZ, a fin de que a través del correo electrónico de este juzgado: [j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), informen en el término de diez (10) días, si la persona en situación de discapacidad:

- a) Se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. Explicar.
- b) Se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. Explicar.
- c) Sobre la situación de salud mental de MARÍA ELENA ARBELÁEZ BENÍTEZ, si desde que se declaró en interdicción a la fecha, ha mejorado, sigue igual o desmejorado, necesario aportar copia del concepto médico actualizado, en el que se informe sobre su estado actual, reversión y la progresividad de su enfermedad.
- d) Domicilio de la persona en discapacidad, con quien vive, persona o personas que cuidan de él y cómo se atiende a sus necesidades básicas.
- e) Describir el diario vivir, qué actividades puede desarrollar, cuáles no.
- f) Si la persona en discapacidad se encuentra casada, soltera, si tiene hijos.
- g) Si la persona en discapacidad es titular de bienes, en caso positivo identificarlos, su estado y valor.
- h) Si requiere la adjudicación de apoyos conforme la ley 1996 del 2019, de ser así, determinarlos de manera individual y concreta, e informar el fundamento del apoyo, no plantearlos de forma genérica. Probar al respecto o solicitar pruebas.
- i) Quién es la persona o personas de apoyo designada para ejecutar las actuaciones requeridas, si son parientes demostrar ese parentesco.
- j) Tiempo de duración de los apoyos.
- k) Informar sobre la relación de confianza entre MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ BENÍTEZ y MARÍA ELENA ARBELÁEZ BENÍTEZ.
- l) Informar de dos personas, al menos, que sean ajenas al núcleo familiar, que estén dispuestas a rendir testimonio, en relación con los hechos antes indicados, debe aportarse el correo electrónico de las mismas y número de cédula de ciudadanía.
- m) En caso que el abogado actuante en la interdicción vaya a asumir representación alguna en este proceso, debe allegar el respectivo poder, teniendo en cuenta la clase de asunto que se tramita.

**TERCERO:** Ordenar se realice valoración de apoyos a MARÍA ELENA ARBELÁEZ BENÍTEZ, en la que se deberá indicar como mínimo, lo señalado en el numeral 4

del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, y demás aspectos que se consideren pertinentes consignar. Tal valoración estará a cargo de la Oficina de Gestión Social de la Gobernación del Cauca.

**CUARTO: COPIA** del presente auto, adjúntese al proceso de interdicción 2006-00303-00.

**QUINTO:** De ser posible, **NOTIFICAR** esta decisión a la señora MARÍA ELENA ARBELÁEZ BENÍTEZ.

**SEXTO: NOTIFICAR** el presente auto al Señor Procurador Judicial en Familia.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

<b>JUZGADO 003 DE FAMILIA</b>
<b>CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C</b>
ESTADO No. 048 FECHA: 02/04/2024
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
<b>Secretario</b>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA

Popayán, Cauca, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sust. No. 151

Ref.:  
Proceso: Fijación de cuota alimentaria  
Radicación: 190013110003-2016-00287-00  
Demandante: Paula Andrea Martínez Salazar  
Alimentario: Andrés Felipe Coque Martínez  
Demandado: Fermín Andrés Coque Gaviria

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el señor FERMÍN ANDRÉS COQUE GAVIRIA, solicita se le informe los requisitos para poder levantar la medida de impedimento para salir del país, ya que a la fecha no debe alimentos, su hijo es mayor de edad y se encuentra trabajando por Medellín, sin embargo, nunca solicitó el levantamiento de esa medida cautelar.

Dentro de las actuaciones, se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto interlocutorio No. 762 del 10/06/2016, se admitió la demanda y en el numeral tercero de la parte resolutive de dicho proveído, se ordenó, DAR AVISO a las autoridades de emigración, para que impida al demandado la salida del país, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación, hasta por 2 años. Para ello, se libró el oficio No. 1573 del 10/06/2016, dirigido a MIGRACIÓN COLOMBIA.

2.- Con Sentencia No. 184 del 21/09/2016, se aprobó la conciliación a la que llegaron las partes, respecto a la cuota alimentaria por la que debe continuar respondiendo el señor FERMÍN ANDRÉS COQUE GAVIRIA, en favor de su hijo ANDRÉS FELIPE COQUE MARTÍNEZ, para ese entonces, menor de edad, en la suma de \$ 70.000, más 2 cuotas extras para ropa, en los meses de junio y diciembre de cada año, por la suma de \$ 70.000, cada una. Valores que se incrementarán en el mes de enero del año 2017 y así sucesivamente cada año en el mismo mes, en el porcentaje del IPC. Dineros que deberán ser consignados por el alimentante del 1º al 8º día de cada mes, en cuenta de ahorros de la madre del alimentario.

En el numeral 4º de la parte resolutive de dicha providencia, se dispuso RATIFICAR el impedimento de salida del país del demandado, decretado en el auto admisorio de la demanda.

3.- Revisada la plataforma de títulos del Juzgado, no se observa consignación alguna por cuenta de este proceso, siendo así, el Despacho desconoce si efectivamente el demandado se encuentra al día con el pago de alimentos fijada en favor de su hijo ANDRÉS FELIPE COQUE MARTÍNEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a correr traslado de la petición formulada por el alimentante, al joven ANDRÉS FELIPE COQUE MARTÍNEZ, para que se pronuncie al respecto, en el término de tres (03) días, para efectos de enviar el oficio que se libre y la petición en comento, se exhortará al peticionario, informe la dirección física o electrónica de su hijo ANDRÉS FELIPE.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días, al alimentario ANDRÉS FELIPE COQUE MARTÍNEZ, de la petición formulada por el señor FERMÍN ANDRÉS COQUE GAVIRIA, para que se pronuncie al respecto.

Para la remisión del oficio que se libre y de la solicitud referida, se exhortará al peticionario, informe la dirección física o electrónica de su hijo ANDRÉS FELIPE COQUE MARTÍNEZ.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ  
Auto de Sust. 151 abril 01 de 2024

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYAN - CAUCA

Popayán, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sust. 147

Divorcio

19-001-31-10-003-2022-00476-00

En el proceso de la referencia, propuesto por LUCY AMPARO GUAMANGA GUACA, en contra de EDIER ALFONSO CHILITO TIMANA, se encuentra, que el demandado por intermedio de apoderado, contestó a la demanda y propuso excepciones de mérito, actuación que efectúa dentro del término de ley, por tanto, al no observarse que la parte accionada, de tales escritos hubiere corrido traslado a la parte accionante, en garantía del derecho a la defensa y debido proceso, se debe proceder de conformidad con el artículo 370 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 110 del mismo código.

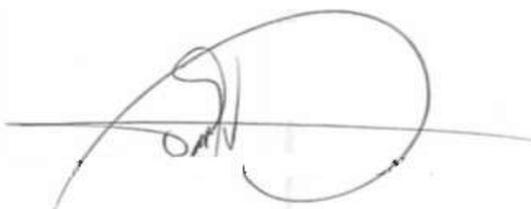
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca, RESUELVE:

PRIMERO: De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, súrtase por secretaría el traslado de que trata el artículo 370 del CGP.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar, en nombre y representación del demandado, y en la forma y términos del poder que se le ha conferido, al Doctor, PEDRO FELIPE VARONA CHAGUENDO.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F. RENGIFO LOPEZ', written over a horizontal line.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 239  
Ejecutivo  
19-001-31-10-003-2023-00127-00

Popayán, primero (1º) de abril, de dos mil veinticuatro (2024).

En el proceso de la referencia, propuesto por HILDA MARIA GALLEGO, en contra de JULIO CONSTANTINO URBANO, se tiene que el demandado, en su condición de abogado, contestó a la demanda y propuso excepciones de mérito, de las que se corrió el traslado de ley a la demandante, pronunciándose. Por tanto, está la actuación en estado de citar para audiencia conforme al artículo 443, numeral 2º del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 392, que a su vez remite a los artículos 372 y 373 del código en cita, la que es posible y conveniente realizarse en una única audiencia, debiéndose en este auto decretar las pruebas pedidas por las partes y que de oficio se estimen pertinentes.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados para llevar a cabo en audiencia única las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, a saber: Conciliación, fijación del litigio, interrogatorio a las partes, práctica de pruebas, alegatos y sentencia.

Para tal fin se señala el próximo jueves dieciocho (18) de abril, del presente año (2024), a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual.

Poner de presente a los apoderados judiciales, y a las partes, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general.

Para concretar lo anterior, se autoriza al señor GUILLERMO ALBERTO RODRIGUEZ GRANDA, escribiente del Despacho, para que se comuniquen con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizarán en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

SEGUNDO: SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

2.1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

2.1.1.- Ténganse como prueba los documentos aportados con el escrito que descurre excepciones de mérito, sin perjuicio del valor probatorio que se les otorgue.

2.2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

2.2.1.- Ténganse como pruebas los documentos que fueron aportados con el escrito que contesta a la demanda y con el que se proponen excepciones de mérito, sin perjuicio del valor probatorio que en su oportunidad se les otorgue.

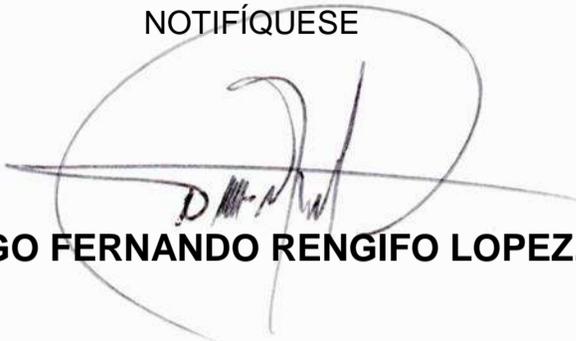
2.3.- DE OFICIO:

2.3.1.- Recíbese interrogatorio al demandado, JULIO CONSTANTINO URBANO, y a la demandante HILDA MARIA GALLEGO

2.3.2.- Ténganse como pruebas los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda, sin perjuicio del valor probatorio que en su oportunidad se les otorgue.

EL JUEZ,

NOTIFÍQUESE



**DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.**

**A DESPACHO.-**

POPAYAN –CAUCA 1° DE ABRIL DE 2024

Del señor Juez el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciado por MAYERLY VEGA MATUMBAJOY, dentro del cual se allegó memorial de contestación de demanda y se proponen excepciones de mérito. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sust. Nro. **0154**

Radicación Nro. **2023-00396-00**

PASA al despacho el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciado por MAYERLI VEGA MATUMBAJOY, y en contra de los herederos del fallecido ELEAZAR LOAIZA RAMIREZ, dentro del cual llega memorial suscrito por la Dra. Ana Dolly Buitron Muñoz, Auxiliar de Justicia designada como Curadora Ad Litem de herederos indeterminados del causante, quien se opone a pretensiones y propone excepción de mérito.

Así las cosas, debe correrse traslado a la parte demandante de la excepción propuesta, para los efectos contemplados en el Art. 370 del CGP.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN-CAUCA:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DESE TRASLADO** a la parte demandante de las EXCEPCIONES de MERITO propuestas por la Dra. Ana Dolly Buitrón Muñoz, por el término legal de cinco (5) días, dentro de los cuales podrá pedir pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

**A DESPACHO.-**

POPAYAN –CAUCA 01 DE ABRIL DE 2024

Del señor Juez el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL de HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciado por WALTER ALONSO LOPEZ CORTES, dentro del cual se allegó memorial de contestación de demanda por parte de curador ad-litem. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sust. Nro. **0153**

Radicación Nro. **2023-00428-00**

Pasa a Despacho el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciado por WALTER ALONSO LOPEZ CORTES, y en contra de los herederos de la causante ANGELA MARITZA GUERRERO LOPEZ, dentro del cual llega memorial suscrito por la Dra. Alexandra Sofía Castro Vidal, Auxiliar de Justicia designada como Curadora Ad Litem de herederos indeterminados, mediante el cual contesta la demanda, sin oponerse a las pretensiones ni proponer excepciones, ateniéndose a lo que resulte probado en el proceso.

Así las cosas, este servidor estima necesario que el memorial allegado sea puesto en conocimiento de la demandante y/o su apoderado judicial, con el fin que adelanten la gestión o trámite que consideren pertinente.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- PONER** en conocimiento de la parte demandante y/o su apoderado judicial, el memorial de contestación de demanda presentado por la Curadora Ad Litem, el cual es motivo de este pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYAN – CAUCA

Auto de sust. 146

Divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso

19-001-31-10-003-2042-00019-00

Popayán, primero (1º) de abril, de dos mil veinticuatro (2024).

En el proceso de la referencia, propuesto por JESSIKA JOHANA NOGUERA HERNANDEZ, en contra de EDIL GARCES ORTEGA, se dispone para los fines contemplados en el artículo 40, inciso 2º del C. G. del Proceso, agregar al expediente, el despacho comisorio proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de La Sierra, Cauca, que se librara en cumplimiento al auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F. RENGIFO LOPEZ', written over a horizontal line.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYAN - CAUCA

Auto int. 236  
Ejecutivo  
19-001-3110-003-2024-00059-00

Popayán, primero (1º) de abril, de dos mil veinticuatro (2024).

La demanda de la referencia, propuesta por MARIA JULIA NARVAES IMBACUAN, en contra de ANTONIO JOSE SANDOVAL GIRON, fue inadmitida por auto del 4 de marzo de 2024, notificado por estado electrónico del 5 del mismo mes y año.

La demandante por su apoderada, dentro del término, presenta escrito corrigiendo la demanda, no obstante, tal corrección no se acepta en todas sus partes por:

Se pidió aportar el registro civil de matrimonio de demandante y demandado, se pretende corregir tal situación aportando la partida eclesiástica del matrimonio, que se celebró el 30 de marzo de 1996. Tal documento no es admisible como medio de prueba del matrimonio, según lo establece el decreto 1260 de 1970 (art. 105).

Se pidió aportar prueba, del correo electrónico del demandado, se pretende corregir, con manifestación de la demandante en tal sentido, proceder que desde el auto que inadmite la demanda, se advirtió su improcedencia.

En consecuencia, fundamento en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva de alimentos, antes referenciada.

**SEGUNDO:** Elabórese el correspondiente formato de compensación.

**TERCERO:** En forma oportuna cancélese su radicación, y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



**DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.**

**A DESPACHO**

POPAYAN –CAUCA 01 DE ABRIL DE 2024

Del señor Juez la demanda de PETICION DE HERENCIA presentada por CLAUDIA PATRICIA PUENGUENAN CUMBAL, informando que venció el término concedido para que se subsanaran los defectos de que adolecía. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca Primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. Nro. **0240**

Radicación Nro. **2024-00084-00**

HA pasado a despacho la demanda de PETICION DE HERENCIA presentada por CLAUDIA PATRICIA PUENGUENAN CUMBAL, en contra de MIRIAM DEL CARMEN CUATIN PASTAS Y/O, cónyuge supérstite y herederos del causante Servio Anibal Puenguenan Canacuan, con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo.

Para resolver lo legal se,

**C O N S I D E R A:**

**REVISADA** la foliatura se tiene que la demanda fue inadmitida mediante auto Int. No. 0199 del catorce (14) de marzo de 2024.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio dentro del término de cinco (5) días concedidos para subsanar los defectos de que adolecía la demanda, razón por la que siguen persistiendo las irregularidades que obligaron a este despacho a inadmitirla.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el Inc. 4º del Art. 90 del CGP, se procederá al rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de PETICION DE HERENCIA presentada por CLAUDIA PATRICIA PUENGUENAN CUMBAL, en contra de MIRIAM DEL CARMEN CUATIN PASTAS Y/O, cónyuge supérstite y herederos del causante Servio Anibal Puenguenan Canacuan, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.**- **ABSTENERSE** de entregar a la parte demandante los anexos presentados con la demanda, como quiera que la misma se presentó de manera digital y vía correo electrónico.

**TERCERO.**- En firme este proveído **ARCHIVASE** el expediente haciendo previamente las anotaciones de rigor en el libro Radicador.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F. Rengifo López', is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

**DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio. No. 246

Proceso: Aumento de cuota alimentaria  
Radicación: 190013110003-2024-00087-00  
Demandante: Kenny Melissa Bucheli Ríos  
Alimentario: M.O.B.  
Demandado: Javier Andrés Ocampo Constain

En la demanda de la referencia, se tiene que:

1.- Se adjunta copia incompleta y en algunos apartes ilegible, del acta de audiencia de práctica de pruebas y fallo del proceso de restablecimiento de derechos se fecha 28 de junio de 2023, en la que, según los hechos de la demanda, se otorgó nuevamente a la señora KENNY MELISSA BUCHELI RÍOS, la tenencia y cuidado personal del niño M.O.B., documento necesario para verificar tal hecho y para establecer la modificación o no de la cuota alimentaria acordada por las partes el 06 de octubre de 2021, ante el Centro de Conciliación de la Casa de la Justicia.

2.- De igual manera se encuentran incompletos los siguientes documentos:

- Solicitud de restablecimiento de derechos del 14/09/2022, se encuentra incompleta solo aparece una hoja de 2.

- El formato de valoración psicológica de verificación de derechos de fecha 14/09/2022, se encuentra incompleta, solo se adjunta la pagina 3 de 6.

- Se allega copia de la página 7 de 8 de valoración socio familiar.

- Formato informe valoración socio familiar de verificación de derechos, se encuentra incompleta, solo se adjunta las páginas 1, 4 y 5 de 6

Los anteriores, considerando que, si bien se allegan para efecto de demostrar manifestaciones realizadas por el demandado, respecto a su capacidad económica, no se vislumbran las firmas de la autoridad respectiva.

3.- Se informa correo electrónico para las notificaciones del demandado y se informa como se obtuvo dicho medio digital, sin embargo, no se allegan evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar o de las que ésta hubiere remitido, tal como lo señala el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto por los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 e 2022, el Juzgado inadmitirá la solicitud y concederá el término cinco (05) días para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la anterior petición por lo antes expuesto.**

---

<sup>1</sup> El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

SEGUNDO: DISPONER que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija la petición, so pena de ser rechazada la demanda. (Art. 90 del C. G. del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROLINA COLLAZOS VELASCO, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.F. RENGIFO LÓPEZ', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ  
Auto Inter. No. 246\_\_de abril 01 de 2024

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYAN – CAUCA

Auto Int. 238

Divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso  
19-001-31-10-003-2024-00093-00

Popayán, primero (1º) de abril, de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda, y anexos que anteceden, se la estima ajustada a derecho, y teniendo este Despacho competencia para su conocimiento en consideración a la naturaleza del asunto y domicilio de la parte demandada, se la admitirá.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO – CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, propuesta por JULIO CESAR VELASCO MONTENEGRO, en contra de LUZ ANGELA ARGOTE CORDOBA.

SEGUNDO: DESELE a la demanda el trámite de un proceso verbal contemplado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFIQUESE en forma oportuna el presente auto a la demandada, se le advierte que cuenta con un término de veinte (20) días para que conteste a la demanda y en general ejerza su derecho a la defensa por intermedio de apoderado judicial. Tal notificación efectúese:

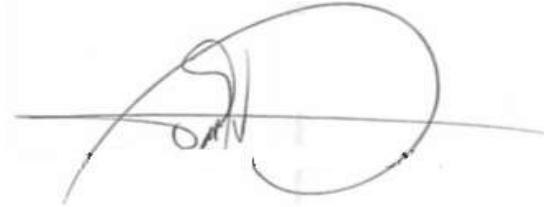
De llegarse a conocer su correo electrónico, por envío como mensaje de datos, a la dirección electrónica de la demandada, de copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, para los fines de este ordenamiento se pueden utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos (art. 8º, ley 2213 de 2022). Debe demostrarse que documentos se remiten, y el acuse de recibo, igualmente, la forma en que se obtiene tal correo electrónico y la prueba al respecto, en particular, comunicaciones sostenidas con la persona a notificar.

A la dirección física de la demandada, la notificación se surtirá con el envío de la misma documentación, debidamente cotejada, y mediante correo certificado, advirtiéndose que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de los documentos en el lugar de destino. También debe demostrarse en el proceso sobre los documentos remitidos (cotejo) y el recibido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de este trámite al Procurador Judicial en Familia y Defensora de Familia.

QUINTO: RECONOCER personería al Doctor JULIO CESAR VELASCO MONTENEGRO, para que, en su calidad de abogado, actúe a nombre propio.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DFR', written over a horizontal line.

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA

Popayán, Cauca, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 234

Proceso: Custodia y alimentos  
Radicación: 19001-31-10-003-2024-00100-00  
Demandante: Juan Felipe Alegría Mesa  
Demandada: Ángela Patricia Mera Solartes  
Niños: J.F.A.M. y J.M.A.M.

Revisada la demanda de la referencia, la que se encuentra para resolver sobre su admisión o inadmisión, se establece que concurre en el suscrito juez, causal de recusación que conlleva la correspondiente declaratoria de impedimento para conocer de la actuación.

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el presente asunto, se observa que el suscrito se halla incurso en causal que impide asumir el conocimiento de la citada demanda, teniendo en cuenta, que, con el apoderado judicial del Demandante, el Doctor GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDÓÑEZ, tenemos relación de consanguinidad, en el cuarto grado, estructurándose de esta forma la causal de recusación prevista en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: “3.- *Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*”

De allí que, en orden a asegurar la imparcialidad y transparencia del trámite de la acción propuesta, forzoso es para el suscrito juez declararme impedido.

En virtud de lo expuesto, se dispondrá su remisión al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, atendiendo lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P.

Sin más consideraciones, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA,

**DISPONE:**

PRIMERO: Declararme IMPEDIDO para el conocimiento de la demanda de CUSTODIA Y ALIMENTOS, incoada por JUAN FELIPE ALEGRIA MESA, en contra de ANGELA PATRICIA MERA SOLARTE.

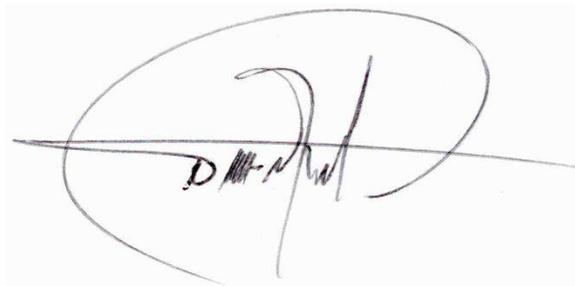
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REMITASE el presente asunto al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN, a través de la Oficina Judicial de la DESAJ de Popayán.

TERCERO: Elabórese formato de compensación.

CUARTO: Cancélese su radicación en este Despacho.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' and 'R' with a horizontal line through them, and the initials 'D.F.R.L.' written below.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ  
Auto Int. 234 del 1º de abril de 2024